

INFORME N.º 093-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si se encuentra afecta al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) la venta en el país de cocteles embotellados, incluso cuando las empresas que los elaboran utilizan insumos afectos al ISC, y de ser así, ¿cuál sería la tasa aplicable?

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que conforme a lo expresado en la consulta los bienes a que alude esta se encuentran compuestos por agua, pisco, vino de naranja importado, azúcar, estabilizantes, goma, conservantes, pulpa o concentrados de fruta y tienen un grado alcohólico volumétrico de 10.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC, este último Impuesto grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

Asimismo, de conformidad con el inciso a) del artículo 53º del mencionado TUO, son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes, los productores⁽²⁾ o las empresas vinculadas económicamente a estos, en las ventas realizadas en el país.

2. Ahora bien, según la opinión técnica de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera los cocteles embotellados materia de consulta se encuentran clasificados en la partida arancelaria 2208.90.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas⁽³⁾.

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Cabe señalar que según el inciso a) del artículo 54º del TUO de la Ley del IGV e ISC, se entiende por productor a la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al Impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

³ Conforme a la Primera Regla General de Interpretación, los Títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo; en tanto que de acuerdo con la Sexta Regla, la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandi, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, siendo que a efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Por su parte, el literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC señala como productos afectos a la tasa del 20%, entre otros, a los comprendidos en la partida arancelaria 2208.90.90.00.

3. Así pues, de las normas glosadas se desprende que la venta en el país de los cocteles embotellados materia de consulta, realizada por las empresas que elaboran dichos bienes, se encuentra afecta al ISC con una tasa del 20%.

Cabe indicar que el hecho que los bienes en mención se produzcan con insumos afectos al ISC no desvirtúa que su venta por el productor se encuentre afecta con este Impuesto, debiendo al respecto tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, dicho productor podrá deducir del ISC que le corresponda abonar, el ISC que hubiera gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo⁽⁴⁾.

4. En consecuencia, la venta en el país de los cocteles embotellados materia de consulta, realizada por empresas que elaboran dichos bienes, se encuentra afecta al ISC con una tasa del 20%, incluso cuando para su elaboración se utilicen insumos afectos al ISC.

CONCLUSIÓN:

La venta en el país de cocteles embotellados⁽⁵⁾, realizada por empresas que elaboran dichos bienes, se encuentra afecta al ISC con una tasa del 20%, incluso cuando para su elaboración se utilicen insumos afectos al ISC.

Lima, 28.9.2012

Original firmado por
LILIANA CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

nad/
A0529-D12
ISC – Cocteles embotellados.

⁴ Conforme se ha señalado en el Informe N.º 015-2005-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: www.sunat.gob.pe), los productores podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). Agrega dicho Informe que el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

⁵ Bienes que se encuentran compuestos por agua, pisco, vino de naranja importado, azúcar, estabilizantes, goma, conservantes, pulpa o concentrados de fruta y tienen un grado alcohólico volumétrico de 10.